



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 98/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 30/2010 IDS)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, en respuesta a la reclamación formulada por parte interesada de resarcimiento de daños que se imputan a la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias al sostenerse que se occasionaron como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, conforme a lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 9 de octubre de 2007, ingresó en el Hospital Universitario de Canarias, en la semana 39 de gestación, con juicio diagnóstico de pródromos de parto, pasando al paritorio con fuertes dolores de parto, manteniéndose en tal situación, puesto que se le comenta que no había ningún anestesista y que había que esperar por él una hora y media.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Posteriormente, se le realiza monitorización externa, la cual funciona de forma anormal por presentar un fallo de los captores externos, lo que dio lugar a que se decidiera proceder a una monitorización interna, tras la que los médicos consideraron que se estaba produciendo una pérdida de bienestar fetal y decidieron realizarle una cesárea.

4. Su hijo nació a las 09:54 horas con parada cardiorrespiratoria, precisando reanimación con intubación, masaje cardiaco, hipertensión pulmonar secundaria, insuficiencia hepática, coagulación intravascular diseminada, hiperpotasemia e hipocalcemia, lográndose inicialmente obtener latido cardiaco: Fue traslado de inmediato a la UCIN donde ingresó con shock severo, falleciendo, al no mejorar, trece horas después.

La afectada sostiene que no se le ha dado una explicación adecuada de porqué se produjo la muerte de su hijo recién nacido, ni de los motivos por los que no se le practicó la autopsia. Reclaman una indemnización total de 204.778,69 euros.

5. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, comenzó a través de la presentación de la reclamación correspondiente, efectuada el 8 de enero de 2008. Posteriormente, el 5 de marzo de 2008, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud dicta Resolución por la que admite a trámite la reclamación formulada.

Después de la emisión de los correspondientes informes preceptivos del Servicio, se dicta, por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, Resolución, de fecha 24 de junio de 2009, por la que se declara la suspensión del procedimiento general de responsabilidad patrimonial, se acuerda la iniciación del procedimiento abreviado y se le propone la terminación convencional del procedimiento.

El 16 de julio de 2009, la reclamante presenta un escrito mostrando su conformidad con la propuesta de acuerdo.

Finalmente, el 23 de julio de 2009, se emite la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss.

III

1. La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio es conforme a Derecho, puesto que ha resultado acreditado en virtud de los informes y documentación obrante en el expediente que, en el presente asunto, el hecho lesivo se ha producido por una prestación inadecuada del servicio público sanitario.

Ello es así porque, como afirma el Servicio de Inspección y Prestaciones, se aprecia por parte de la matrona que atendió a la interesada una falta de seguimiento de la evolución del parto, entre las 08:28 y las 09:39 horas, la cual no se justifica de modo alguno por la misma y, obviamente, tiene influencia directa en el resultado final del presente caso.

2. Por lo tanto, en este asunto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido inadecuado, ya que no se pusieron a disposición de la interesada los medios adecuados para evitar el resultado final, y el daño reclamado.

3. Por último, consta la aceptación, por parte de la interesada de la Propuesta de Acuerdo, siendo adecuada la cantidad ofrecida, puesto que no se produjo convivencia entre los progenitores y su hijo, que falleció en el propio centro hospitalario poco después de nacer.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.